



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

NIT: 892400038-2

DECRETO No **0484** **8** **0** **7** **8**
12 NOV 2021

"Por el cual se toman medidas para la preservación del orden público y preservación de la vida en San Andrés, con ocasión al aumento de contagios por Covid-19."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, literal b del numeral 2° del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2002, Ley 47 de 1993, Ley 1383 de 2010, Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 artículo 14 y 202 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política corresponde a las autoridades de la república, proteger a todas las personas en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que, el literal b del numeral 2° del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que las funciones de los alcaldes en cuanto a orden público se refiere: *"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. b) En relación con el orden público:*

1. (...)
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
 - a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
 - b) *Decretar el toque de queda;*
 - c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
 - d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)*

Que así mismo conforme lo establece el literal b, numeral 3 ídem, al alcalde le compete igualmente: *"Promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito."*

Que, el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 determina el *"poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."*

Que, a su vez el artículo 202 de esta ley, indica en relación con la *"competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores" entre otras las siguientes:

- "1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que, la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, establece en el artículo 204 que: "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que, el artículo 205 de la norma ut supra establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

- "1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicos, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia."

Que, según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en área de su jurisdicción.

Que, el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece que todo colombiano, con las limitaciones que determina la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de el, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que, el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en el "desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y discapacitados físicos y mentales, para la preservación del ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

Que, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores y los organismos de tránsito de carácter territorial.



04848878

GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

Que, el inciso 2° del párrafo 3° del Artículo 6° de la Ley 769 de 2002, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que, el artículo 7° ídem indica que: *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)"*.

Que, el Artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: *"la Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras estos no sean creados en la isla de San Andrés, en el desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad"*

Que, las normas anteriores permiten determinar claramente que el Gobernador del Departamento está facultado para dictar normas en materia de tránsito y disposiciones para proteger la seguridad y conservar el orden público como primera autoridad de policía en esta entidad territorial, por ello el Gobernador posee la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y tiene a cargo la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan.

Que, la visión constitucional le otorga al orden público la carga de imponer ciertos límites a las garantías y libertades civiles de los ciudadanos para facilitar el manejo pacífico de la convivencia.

Que, el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de autoridad de tránsito, le corresponde adoptar las medidas necesarias para intervenir y garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes de su territorio, que conlleven a mejorar la movilidad y tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad, la protección de la vida y salud de las personas, y calidad del medio ambiente.

Que, de acuerdo con lo Informado por la Secretaría de Salud Departamental, a la fecha las camas UCI en el Departamento han presentado un porcentaje de ocupación hasta de un 75%.

Que, en el Departamento a corte del 11 de noviembre de 2021, se registra un total de 7.389 casos de contagios por Coronavirus COVID-19, de los cuales 135 se encuentran activos y 138 fallecidos por causa de este mortal virus, por lo que se hace necesario imponer medidas restrictivas para el control y la protección de la integridad de las personas que concurren en las playas y en la vía peatonal del sector spratt bigh, ya que presentan una gran aglomeración de personas y consumo desbordado de bebidas embriagantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Restrínjase el uso de playas y desarrollo de actividades náuticas a partir de las 06:00 pm hasta las 5:00am.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

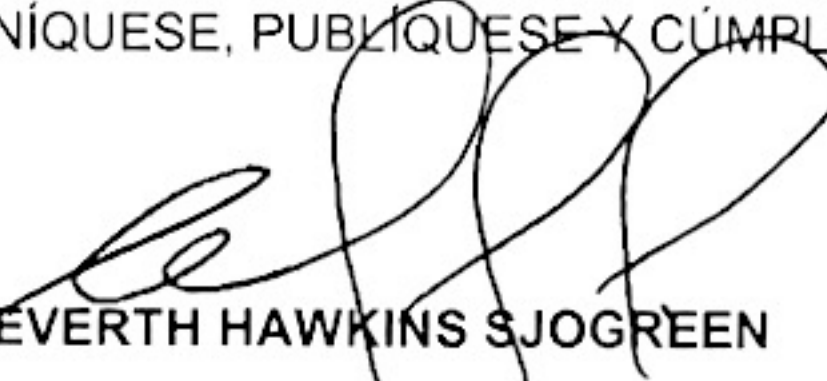
ARTÍCULO 2. Restrinjase la libre circulación de personas en la vía peatonal de spratt bigh, a partir de las 10:00 pm hasta las 5:00 am del día siguiente.

PARÁGRAFO. Prohíbese el uso de artefactos de emisión sonora, superior a **70** decibeles de ruido en dB(A) en el día y **60** decibeles de ruido en dB(A) en la noche, de conformidad con los niveles de emisión sonora establecidos en la resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO 3. Las autoridades militares y de policía realizarán los controles requeridos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así mismo se impondrán las sanciones dispuestas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia a quien incumpla.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EVERTH HAWKINS SJOGREEN
GOBERNADOR

Elaboró: N.Alvarado / contratista
Revisó: K.Howard / Sec. Gobierno.
Aprobó: K.Howard / Sec. Gobierno.